ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, a los fines de reconocer la discreción del Procurador de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción ante una determinada controversia, donde comparezca un primer ofensor que adolezca de antecedentes ante el Tribunal de Menores; rechazar la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento para menoscabar los derechos de nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de cientificidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano; sensibilizar nuestro estado de derecho para reconocer la extraordinaria capacidad de rehabilitación distintiva de esta población; reafirmar el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proteger a nuestros menores de edad incursos en la comisión de una falta, basado en una visión integral del comportamiento humano, acorde con el deber de *parens patrie* que inspiró la redacción de este estatuto. En este contexto, la principal encomienda de este mandato se encuentra fundamentada en la extraordinaria capacidad de rehabilitación de esta población, producto de la intervención temprana del Estado para alcanzar tales propósitos.

En este contexto, el Artículo 2 de la Ley Núm. 88, *supra*, establece tres (3) principios fundamentales que deben encaminar cualquier revisión del referido estatuto:

a. Proveer el cuidado, la protección, el desarrollo y la rehabilitación de nuestros menores transgresores, mientras garantizamos la protección de su entorno.

b. Proteger el interés público al reconocer que estos menores son personas necesitadas de supervisión, mientras le exigimos responsabilidad por sus actos.
c. Garantizar el reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales.

Por esta razón, dentro de la estructura del Tribunal de Menores, no existen sentencias, sino medidas dispositivas y el proceso para iniciar una vista adjudicativa, está condicionado a la comisión de una falta, mientras que dentro de la población de adultos se requiere la comisión de un delito. De esta forma, tenemos la responsabilidad de proveerle a ambas poblaciones, las mismas protecciones constitucionales y estatutarias reconocidas por nuestro ordenamiento. Sin embargo, ante el incremento experimentado en la incidencia delictiva, hemos sacrificado el enfoque humanista que viabilizó la aprobación de la Ley de Menores, para extrapolar, sin ninguna justificación, el modelo punitivo prevaleciente entre la población adulta.

Al amparo de esta doctrina, las Reglas para Asuntos de Menores establecen que cuando exista la posibilidad de que un menor haya cometido determinados delitos, el Procurador de Menores estará obligado a renunciar a su jurisdicción y remitir su procesamiento al proceso penal ordinario para adultos. Esto significa que, indistintamente de la veracidad de estos planteamientos, la legislación vigente únicamente requiere una determinación inicial de causa para abandonar a su suerte a un menor dentro de un sistema correccional que ha fracasado en su responsabilidad constitucional de rehabilitar a la población adulta. Debemos recordar que dentro del referido trámite el menor imputado no ha sido encontrado incurso en la comisión de una falta al amparo del estándar de prueba más allá de duda razonable, sino que únicamente existen unas alegaciones en proceso de evaluación.

La enmienda propuesta está fundamentada en el principio de que el Procurador de Menores debe tener discreción para determinar si solicita la renuncia de jurisdicción, cuando el menor que se encuentra ante su consideración adolece de antecedentes ante el Tribunal de Menores para evitar equiparar a un transgresor que reincide en la comisión de una falta versus el menor que enfrenta por primera vez la justicia. Sin duda, el referido funcionario es la persona idónea para que, acorde con la severidad de la conducta imputada y las recomendaciones de los peritos en conducta humana provistos por el tribunal, determine el potencial de rehabilitación de este ciudadano y el lugar idóneo para alcanzar la misma entre el modelo alternativo que representa el Tribunal de Menores o la corriente tradicional creada para la población de adultos. Ninguno de estos escenarios representa la impunidad de un determinado ciudadano. La revisión de nuestro

ordenamiento únicamente pretende conceder una mayor flexibilidad al momento de decidir el lugar idóneo para alcanzar la rehabilitación de un menor y la localidad que mayores posibilidades presenta para alcanzar tales propósitos.

Por esta razón, coincidimos con la apreciación de la Sociedad para la Asistencia Legal, quien señala que "*la renuncia de jurisdicción no debe ser mandatorio… cuando se trate de primeros ofensores que alegadamente han quebrantado alguna de las faltas mencionadas. Los procuradores, aun con lo punitivos que suelen ser muchos de ellos, deben tener discreción para decidir si promueven o no la renuncia de jurisdicción. Al haber dichas solicitudes, cuando no son los obligatorias, se supone que tenga en mente el "enfoque ecléctico" que le impone al Estado la tarea de armonizar su responsabilidad como parens patria de velar por el interés de rehabilitación del menor transgresor , con su deber de responsabilizar a este por sus actos. Pueblo en el interés del menor R.H.M. 126 DPR 404 (1990). A su vez deben considerar que es preferible el tratamiento rehabilitador antes que el procedimiento como adulto. Pueblo en el interés del menor A.A.O. 138 DPR 160 (1995). Así que tratándose de menores que son alegadamente primeros ofensores no vemos el porqué de promover la renuncia obligatoria. ¿Cómo sabe el sistema que no puede brindarle tratamiento a un menor si nunca se le ofreció?*

La fase de renuncia de jurisdicción es una "etapa crítica en el procesamiento" en la cual se traslada a un menor de jurisdicción cuyo fin es rehabilitador a otra que lo juzga como adulto con la probabilidad de la pérdida de libertad por un periodo prolongado… [p]or más frívola que sea la solicitud de renuncia de jurisdicción la defensa del menor no se puede cruzar de brazos, pues cuando venga a darse cuenta ya han declarado ha lugar la petición procedimiento entonces a tratar y a juzgar al mejor como un adulto. De esa manera lo privan de la protección y tratamiento que debe dársele la sala de asuntos de menores… [e]l Tribunal General de Justicia, Asuntos de Menores, debe agotar todos los mecanismos para dar el trato justo de que nos habla la Ley de Menores… [s]in duda alguna, los procesos de menores son tan o más adversativos que los de adultos pero con menos derechos. Por esa vía debe legislarse" (Ponencia sobre el PC 759 – presentado durante la Decimosexta Asamblea Legislativa).

En definitiva, la lucha contra el crimen, no puede estar supeditada al menoscabo de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento, en beneficio de nuestros menores de edad incursos en la comisión de una falta. Tampoco debemos extrapolar una filosofía jurídica punitiva y ausente de cientificidad que ha fracasado entre la población adulta. De lo contrario, estaríamos

sacrificando el enfoque humanista distintivo de esta legislación, a cambio de una estrategia mediática para persuadir al país sobre los resultados obtenidos para erradicar el crimen. En este contexto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, ante las nefastas implicaciones relacionadas a su aprobación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 4.1. Solicitud; discrecional, mandatoria.

(a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor…

(b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:

(1) Se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.

(2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas, asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo, secuestro, escalamiento agravado y agresión grave.

Sin embargo, el Procurador de Menores tendrá discreción para realizar la referida solicitud, cuando la determinación de causa probable se realice sobre un primer ofensor, que adolezca de historial por la comisión de una falta ante el Tribunal de Menores.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.